



Programa de control de LMRs de la UE para 2020, 2021 y 2022.

La Comisión Europea ha publicado el **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/533** de la Comisión (https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2019.088.01.0028.01.SPA), de 28 de marzo de 2019, que define el programa plurianual para el control de los límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas en y sobre los alimentos de origen vegetal y animal, y para evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos productos, para los años 2020, 2021 y 2022. El Reglamento entrará vigor el 1 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que entre treinta y cuarenta productos alimenticios constituyen los componentes principales de la dieta, el nuevo programa plantea la recogida de muestras y realización de analíticas a treinta (30) productos de origen vegetal, y a seis (6) productos de origen animal, distribuidos en diez (10) y dos (2) productos por año, respectivamente.

Se tomarán muestras y analizarán

36

productos de origen vegetal y animal entre 2020 y 2022

En el Anexo I del Reglamento, además del listado de los productos que a continuación se muestra, se listan los productos fitosanitarios para los que se tienen que llevar a cabo los análisis.

Parte A: Productos de origen vegetal ⁽¹⁾ que deben ser objeto de muestreo en 2020, 2021 y 2022

2020	2021	2022
(a)	(b)	(c)
Naranjas ⁽²⁾	Uvas de mesa ⁽²⁾	Manzanas ⁽²⁾
Peras ⁽²⁾	Plátanos ⁽²⁾	Fresas ⁽²⁾
Kiwis ⁽²⁾	Pomelos ⁽²⁾	Melocotones, incluidas las nectarinas e híbridos similares ⁽²⁾
Coliflores ⁽²⁾	Berenjenas ⁽²⁾	Vino (tinto o blanco) de uvas. (Si no se dispone de factores de transformación específicos para el vino, se pide a los Estados miembros que notifiquen los factores de transformación para el vino utilizados en el informe resumido nacional).
Cebollas ⁽²⁾	Brécoles ⁽²⁾	Lechugas ⁽²⁾
Zanahorias ⁽²⁾	Melones ⁽²⁾	Repollos ⁽²⁾
Patatas ⁽²⁾	Setas cultivadas ⁽²⁾	Tomates ⁽²⁾
Judías (secas) ⁽²⁾	Pimientos dulces ⁽²⁾	Espinacas ⁽²⁾
Centeno en grano ⁽²⁾	Trigo en grano ⁽²⁾	Avena en grano ⁽²⁾ ⁽⁴⁾
Arroz pardo (descascarillado), definido como aquel que se obtiene al quitar la cascarilla al arroz cáscara ⁽⁵⁾ .	Aceite de oliva virgen (si no se dispone de un factor de transformación específico para el aceite, se pide a los Estados miembros que notifiquen los factores de transformación utilizados en el informe resumido nacional)	Cebada en grano ⁽²⁾ ⁽⁶⁾

Parte B: Productos de origen animal ⁽¹⁾ que deben ser objeto de muestreo en 2020, 2021 y 2022

2020	2021	2022
(f)	(d)	(e)
Grasa de aves de corral ⁽²⁾ ⁽⁷⁾	Grasa de bovino ⁽²⁾ ⁽⁷⁾	Leche de vaca ⁽⁸⁾
Hígado de bovino ⁽²⁾	Huevos de gallina ⁽²⁾ ⁽⁹⁾	Grasa de porcino ⁽²⁾ ⁽⁷⁾

⁽¹⁾ Para las materias primas objeto del análisis, las partes de los productos a los que se aplican los LMR se analizarán en relación con el producto principal del grupo o subgrupo según la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 396/2005, a menos que se indique otra cosa.

⁽²⁾ Deberán analizarse los productos sin transformar. Si las muestras se obtienen de productos congelados, se indicará un factor de transformación, en su caso.

⁽³⁾ Si no se dispone de suficientes muestras de granos de centeno, trigo, avena o cebada, podrá analizarse la harina integral de centeno, trigo, avena o cebada, y deberá indicarse un factor de transformación.

⁽⁴⁾ Si no se dispone de muestras suficientes de granos de avena, la parte del número exigido de muestras de granos de avena que no haya podido tomarse podrá añadirse al número de muestras de granos de cebada, lo que dará como resultado un número reducido de muestras de granos de avena y un número proporcionalmente más elevado de muestras de granos de cebada.

⁽⁵⁾ En su caso, también podrá analizarse el grano de arroz pulido. Se informará a la EFSA si se ha analizado arroz pulido o arroz descascarillado. Deberá indicarse un factor de transformación si se ha analizado el arroz pulido.

⁽⁶⁾ Si no se dispone de muestras suficientes de granos de cebada, la parte del número exigido de muestras de granos de cebada que no haya podido tomarse podrá añadirse al número de muestras de granos de avena, lo que dará como resultado un número reducido de muestras de granos de cebada y un número proporcionalmente más elevado de muestras de granos de avena.

⁽⁷⁾ La carne también puede ser objeto de muestreo de acuerdo con el cuadro 3 del anexo de la Directiva 2002/63/CE.

⁽⁸⁾ Deberá analizarse la leche fresca (sin transformar), incluso congelada, pasteurizada, calentada, esterilizada o filtrada.

⁽⁹⁾ Deberán analizarse los huevos enteros sin cáscara.

Además de las citadas muestras, en 2020 cada Estado miembro tomará y analizará cinco (5) muestras de preparados para lactantes y cinco (5) muestras de preparados de continuación, en 2021 diez (10) muestras de alimentos infantiles transformados a base de cereales y en 2022 diez (10) muestras de alimentos para lactantes y niños de corta edad distintos de anteriormente mencionados.

El número de muestras y análisis que debe llevar a cabo cada Estado miembro viene detallado en el Anexo II del Reglamento. Se resumen a continuación las correspondientes al Estado español:

Tabla 1. Número de muestras de cada mercancía que el Estado español debe tomar y analizar.

	2020	2021	2022
Productos vegetales *	50	50	50
Productos animales *	50	50	50
Preparados para lactantes	5	-	-
Preparados de continuación	5	-	-
Alimentos infantiles transformados a base de cereales	-	10	-
Alimentos para lactantes y niños de corta edad distintos de los anteriormente muestreados	-	-	10

* deberán tomarse muestras de mercancías procedentes de la agricultura ecológica, si están disponibles, en proporción a la cuota de mercado de dichas mercancías en cada Estado miembro, con un mínimo de una muestra.

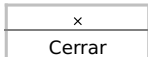
Consideraciones técnicas

El Reglamento tiene una serie de consideraciones previas que se deben tener en cuenta en su aplicación:

- Los resultados analíticos de los programas de control se han tenido en cuenta con el fin de garantizar que la gama de plaguicidas cubierta por el programa de control sea representativa de los plaguicidas utilizados.
- El número de muestras totales a recoger entre los Estados miembros, se ha determinado considerando un informe de la EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria) que concluye que es posible determinar una tasa de superación de los LMR superior al 1 %, con un margen de error del 0,75 %, seleccionando seiscientos ochenta y tres (683) unidades de muestra para un mínimo de treinta y dos (32) productos alimenticios diferentes.
- Se considerará como procedimiento base para los análisis el documento de la Comisión «Analytical quality control and validation procedures for pesticide residues analysis in food and feed (https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/plant/docs/pesticides_mrl_guidelines_wrkdoc_2017-11813.pdf)»

- En el caso de que la definición de un residuo de plaguicida incluye otras sustancias activas, metabolitos o productos de degradación o reacción, tales compuestos deben notificarse por separado, siempre que se midan individualmente.
- Los procedimientos de muestreo estarán de acuerdo con la Directiva 2002/63/CE (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32002L0063>) que incorpora los métodos y procedimientos de muestreo recomendados por el Codex Alimentarius.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/533 de la Comisión, de 28 de marzo de 2019 (https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2019.088.01.0028.01.SPA)



ELIKA, Granja Modelo, z/g . 01192 . Arkaute (Araba) . Telefonoa: 945 122 170 . Faxe: 945 122 171 .
berri@elika.eus (mailto:berri@elika.eus)

Necesarias siempre activado